

DERECHO MERCANTIL - TEMA 13

LAS SOCIEDADES MERCANTILES: CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN. REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES. LA SOCIEDAD IRREGULAR. NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES. LAS SOCIEDADES COLECTIVAS Y COMANDITARIAS. LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: PRINCIPALES NOTAS DE SU RÉGIMEN JURÍDICO.

1. LAS SOCIEDADES MERCANTILES: CONCEPTO.

Aunque el Código de Comercio no recoge el concepto de Sociedad Mercantil, podemos definirlo basándonos en el contrato de compañía, recogido en el artículo 116, apartado primero:

“El contrato de Compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código”.

No obstante, el Código Civil define el contrato de sociedad (art. 1665) en los mismos términos.

Para diferenciar si se trata de uno u otro, el C. Com. (arts. 117 y 124) señala que cualquiera que sea la forma, sólo se considerarán mercantiles y, quedarán sujetas a ese Código, cuando se dedicaren a actos de comercio. Por lo tanto, las sociedades mercantiles se diferencian de las civiles atendiendo a la actividad a la que se dedican: actos de comercio, y no por la forma que adopten al constituirse.

Por otro lado, el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por R.D. Legislativo 1/2010 de 2 de julio, (en adelante TRLSC) estipula (art. 2) que las sociedades de capital (sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y comanditarias por acciones), cualquiera que sea su objeto, tendrá carácter mercantil.

2. PERSONALIDAD.

La Sociedad nace en virtud de un contrato consensual, es decir, que se perfecciona por el simple consentimiento de las partes.

Los elementos esenciales de este contrato son:

- La sociedad adquiere su personalidad jurídica al constituirse (art. 116 C. Com).
- Se requiere que se constituya mediante escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil (art. 119 C. Com.). Ambos requisitos son constitutivos: sin

ellos no existirá la sociedad frente a terceros. Para las sociedades de capital, el artículo 20 del TRLSC lo señala expresamente.

Consecuencias de la adquisición de personalidad jurídica:

1. La sociedad será sujeto de derechos y obligaciones, con capacidad jurídica tanto en las relaciones externas (frente a terceros) como internas (con los socios).
2. Autonomía patrimonial con respecto a los socios.
3. Separación de la responsabilidad de la sociedad y la de los socios.

3. CLASES.

a) Según la preponderancia de los factores económicos:

1. **Sociedades personalistas:** La causa de la sociedad es la persona del socio; la gestión y representación de la sociedad corresponde a los socios, siendo la cualidad de socio intransmisible.
2. **Sociedades capitalistas:** La causa de la sociedad es la aportación del socio; la gestión de la sociedad corresponde a terceros, siendo la cualidad de socio transmisible.

b) Según la responsabilidad de los socios:

1. **Sociedades colectivas:** Responsabilidad personal e ilimitada, de los socios respecto a las deudas sociales.
2. **Sociedades comanditarias simples y comanditarias por acciones,** formadas por dos clases de socios:
 - a) Socios colectivos, que responden como en la sociedad colectiva.
 - b) Socios comanditarios, debemos distinguir entre:
 - Las sociedades comanditarias simples, en las que la responsabilidad se limita al importe de sus aportaciones.
 - Las sociedades comanditarias por acciones, en las que los socios comanditarios responderán igual que los accionistas de una sociedad anónima.
3. **Sociedades anónimas:** No existe responsabilidad personal del socio, queda limitada su responsabilidad al importe de las acciones desembolsadas.
4. **Sociedades de responsabilidad limitada:** No existe responsabilidad personal del socio, respondiendo la sociedad con el patrimonio social.

4. LAS SOCIEDADES DE CAPITAL: CONCEPTO, CARÁCTER Y RÉGIMEN LEGAL

Reguladas por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC).

Concepto (art 1 TRLSC):

Son sociedades de capital la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima y la sociedad comanditaria por acciones.

En la sociedad de responsabilidad limitada, el capital, que estará dividido en participaciones sociales, se integrará por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.

En la sociedad anónima el capital, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.

En la sociedad comanditaria por acciones, el capital, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de todos los socios, uno de los cuales, al menos, responderá personalmente de las deudas sociales como socio colectivo.

Carácter (art. 2 TRLSC):

Las sociedades de capital, cualquiera que sea su objeto, tendrán carácter mercantil.

Régimen legal (art. 3 TRLSC):

Las sociedades de capital, en cuanto no se rijan por disposición legal que les sea específicamente aplicable, quedarán sometidas a los preceptos del TRLSC.

Las sociedades comanditarias por acciones se regirán por las normas específicamente aplicables a este tipo social y, en lo que no esté en ellas previsto, por lo establecido en esta ley para las sociedades anónimas.

5. LA SOCIEDAD IRREGULAR.

Es sociedad irregular (que no oculta) aquella a la que le falta el doble requisito de la escritura pública y de la inscripción registral, o simplemente este último.

Régimen jurídico:

1. SA, SRL y SC por acciones:

El TRLSC (arts. 36 y ss) diferencia entre:

- **Sociedad no inscrita**, a la que llama “sociedad en formación”. Responderán solidariamente de los actos y contratos celebrados antes de la inscripción, los que los hubieren celebrado salvo que su eficacia hubiese quedado condicionada a la inscripción. No obstante existen excepciones a este principio, como los actos y contratos indispensables para la inscripción, los de los administradores facultados, etc. (arts. 36 a 38 TRLSC).

- **Sociedad devenida irregular:** no existe voluntad de inscribir la sociedad, o ya ha transcurrido un año desde el otorgamiento de la escritura sin que se haya solicitado la inscripción. En cualquiera de los dos casos, cualquier socio podrá instar la disolución de la sociedad irregular y exigir, previa liquidación del patrimonio social, la restitución de las aportaciones. Si la sociedad irregular ha iniciado o continúa sus operaciones se aplicarán las normas de la sociedad colectiva o, en su caso, las de la sociedad civil, respondiendo personal y solidariamente todos los socios (arts. 39 y 40).

2. Demás sociedades:

- a) En las relaciones entre los socios: El contrato tendrá validez y efectos entre las partes, siempre que se haya celebrado con los requisitos de consentimiento, objeto y causa.
- b) En las relaciones con terceros:
 - La sociedad no adquiere personalidad jurídica.
 - Los contratos no tendrán validez.

6. NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES.

Según el C. Com., y el **TRLSC (art. 8)**, para determinar la nacionalidad española de una sociedad se atenderá al domicilio y al lugar de constitución.

Por lo tanto, una sociedad adquiere la nacionalidad española cuando se constituye con arreglo a nuestra ley y establece su domicilio en territorio nacional.

Por el contrario, son sociedades extranjeras las que se han constituido fuera de España o, que constituyéndose en nuestro país, hayan fijado su domicilio en el extranjero. No obstante si se autoriza mediante Convenio internacional, la sociedad mantiene la nacionalidad española aunque traslade su domicilio al extranjero.

Una sociedad que se haya constituido en el extranjero adquirirá la nacionalidad española si adapta su régimen a nuestra legislación y fija su domicilio en España.

Las sociedades extranjeras que ejerzan su actividad empresarial en España deberán:

1. Someterse a las leyes de su país, respecto a la capacidad para contratar.
2. Someterse a las leyes españolas en cuanto a:
 - La creación y régimen de la sucursal, e inscripción obligatoria en el Registro Mercantil.

- Las operaciones.

- La jurisdicción de los Tribunales de la nación, como demandantes o demandadas.

7. CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD COLECTIVA (ARTS 125 A 144 C. COM.)

Definida por la doctrina como la sociedad personalista dedicada, en nombre colectivo y bajo el principio de la responsabilidad personal, ilimitada y solidaria de los socios, a la explotación de su objeto social.

Características:

1. Personalista: la causa de la sociedad es la persona del socio, siendo la cualidad de socio intransmisible sin el consentimiento de los demás.
2. De gestión colectiva: todos los socios son gestores, salvo que renuncien, sin que la participación del socio en la gestión social se mida por el importe de su aportación patrimonial.
3. Es una sociedad con autonomía patrimonial, respondiendo de sus deudas con su propio patrimonio, aunque los socios también respondan de las deudas sociales subsidiaria, ilimitada y solidariamente.
4. Es una sociedad que funciona bajo un nombre colectivo o razón social, integrado por el nombre de todos los socios, de alguno de ellos o de uno solo.

Requisitos de constitución y contenido mínimo de la escritura:

El contrato debe ser otorgado en escritura pública e inscrito en el Registro Mercantil.

Contenido mínimo según C. Com. y RRM:

- a) Nombre y apellidos y domicilio de los socios.
- b) Razón social.
- c) Nombre, apellidos y domicilio de los socios a quienes se encomiende la gestión de la Compañía y el uso de la firma social.
- d) Capital aportado por cada socio.
- e) Duración de la Compañía.
- f) Cantidades asignadas a cada socio gestor para gastos.
- g) Domicilio social.
- h) Objeto social.
- i) Fecha de comienzo de las operaciones.

Respecto de la razón social, la sociedad colectiva habrá de girar bajo el nombre de todos sus socios, de algunos de ellos o de uno solo, debiéndose

añadir, en estos dos últimos casos, al nombre o nombre que se expresen, las palabras “y Compañía”.

8. RELACIONES ENTRE LOS SOCIOS DE LA SOCIEDAD COLECTIVA.

Entre los socios el principio general es el de la libertad de pactos.

Estudiaremos los siguientes aspectos:

- Aportaciones de los socios:

El socio industrial (aquel que solo aporta su trabajo), estableciendo que:

- No puede ocuparse de negociaciones, salvo permiso expreso.
- Su participación en las ganancias será la misma que la del socio capitalista de menor aportación, salvo pacto que exprese otra partición.
- Queda excluido de las pérdidas, también, salvo pacto en contrario.

- Distribución de ganancias y pérdidas:

Según la proporción establecida en el contrato, y en su defecto, a prorrata de la aportación de bienes de cada socio.

Las pérdidas se imputarán en la misma proporción que las ganancias entre los socios capitalistas, sin incluir a los industriales, salvo pacto expreso.

- Resarcimiento de gastos e indemnización de perjuicios:

Dos requisitos necesarios para el abono de los mismos:

- Que los gastos se hagan y los perjuicios se experimenten debido, inmediata y directamente, a los negocios sociales.
- Que el socio no sea culpable de los gastos o perjuicios, o que no se deba a caso fortuito u otra causa independiente de los negocios.

- Prohibición de concurrencia:

- Sociedades colectivas sin objeto social determinado: no podrán sus socios hacer operaciones por cuenta propia sin consentimiento de la Sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto. Los que lo hagan aportarán al acervo común el beneficio que les resulte de estas operaciones y sufrirán individualmente las pérdidas, si las hubiere.
- Sociedades colectivas con objeto social determinado: los socios podrán hacer lícitamente por su cuenta toda operación mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca a la especie de negocios a que se dedique la Compañía de que fueron socios, salvo pacto en contra.

- Derecho de información:

Los socios, administren o no, tienen derecho a:

- a) Examinar el estado de la administración y de la contabilidad.
- b) Hacer las reclamaciones que crean convenientes al interés común.

9. GESTIÓN DE LA SOCIEDAD COLECTIVA.

La nota característica es la posibilidad de la participación de todos los socios en la gestión social.

a) Supuestos de administración:

1. Si no existe especial nombramiento de socios gestores: los acuerdos que tomen los socios serán válidos aunque no concurren todos ellos, pero los que estén presentes necesitan ponerse de acuerdo unánimemente para todo contrato u obligación que interese a la sociedad. Por ello, contra la voluntad de uno de los socios administradores que expresamente la manifieste, no deberá contraerse ninguna obligación nueva; y si llegara a contraerse la obligación tendrá plenos efectos, con la consiguiente responsabilidad del socio o socios que la hayan contraído por el perjuicio ocasionado.

2. Si existen socios gestores:

- Los demás socios no podrán contrariar ni entorpecer sus gestiones, ni impedir sus efectos.

- Si el nombramiento fue conferido como condición expresa del contrato social no se podrá privar de ella al que la obtuvo. Aunque si el gestor usa mal su facultad, y su gestión produce un perjuicio manifiesto a la masa común, pueden los demás socios: nombrar un coadministrador para intervenir en todas las operaciones, o bien rescindir el contrato ante el Juez o Tribunal competente.

b) Obligaciones y responsabilidad de los gestores.

El socio gestor ha de desempeñar su cargo (que se entenderá retribuido) con la diligencia de un ordenado empresario.

Su responsabilidad no deriva de la simple culpa, sino de “malicia, abuso de facultades o negligencia grave” y en ese caso, habrá de indemnizar a la sociedad por daños. La acción de responsabilidad la ejercitarán los demás socios.

10. REPRESENTACIÓN Y RESPONSABILIDAD POR LAS DEUDAS SOCIALES.

Representación:

Sólo podrán representar a la sociedad los socios hayan sido autorizados para usar la firma social.

Su poder es de contenido rígido e inderogable por la voluntad de los socios, ya que nos hallamos ante un socio al que se le ha conferido privativamente, como condición expresa en la escritura social, la facultad para usar de la firma de la compañía.

Debemos destacar también su ámbito ilimitado, siendo suficiente que quien lo ejerza esté autorizado para el uso de la firma social.

En el caso de abuso de la firma social, el C. Com. recoge dos supuestos, diferenciando quién hace uso de la firma social:

- a) Socio no autorizado: La sociedad no quedará obligada, siendo responsables por tales actos, en el orden civil o penal, exclusivamente sus autores.
- b) Socio autorizado, pero para negocios por cuenta propia (abuso, propiamente dicho): Estos actos son eficaces frente a la sociedad, quedando en beneficio de la sociedad las ganancias, si las hubiera, e indemnizando a la compañía en caso de que se sufra perjuicios por la actuación de este socio.

Responsabilidad por las deudas sociales.

De las deudas de la sociedad responden la sociedad y también los socios personal e ilimitadamente. Así queda establecido por el artículo 127 del C. Com.: *“Todos los socios que formen la Compañía colectiva, sean o no gestores de la misma, estarán obligados personal y solidariamente, con todos sus bienes, a las resultas de las operaciones que se hagan a nombre y por cuenta de la Compañía, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla”*.

Precisiones:

- a) Las operaciones deben realizarse mediante un uso legítimo de la firma social, es decir, a nombre y en interés de la compañía, bajo su firma y por persona autorizada.
- b) Es una responsabilidad de carácter personal e ilimitada, porque alcanza a todos los bienes del socio, presentes y futuros.
- c) Es una responsabilidad subsidiaria o de segundo grado, ya que primero responde el patrimonio social, y solamente después de agotado éste, entran en juego los patrimonios particulares de los socios.
- d) Es una responsabilidad solidaria de los socios entre sí. La solidaridad supone que el acreedor se puede dirigir contra cualquiera de los socios por el importe de toda la deuda, y el socio que pague, puede luego dirigirse contra los demás reclamándoles la parte que corresponda a cada uno.

11. CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD COMANDITARIA SIMPLE.

Concepto:

Sociedad personalista dedicada, en nombre colectivo y con responsabilidad limitada para unos socios e ilimitada para otros, a la explotación de su objeto social, siendo mercantil si su objeto es un acto de industria o comercio.

Características:

- Responsabilidad limitada para los socios comanditarios e ilimitada para los socios colectivos (característica esencial).
- Personalista, no siendo transmisible la cualidad de socio colectivo.

Requisitos de constitución:

En la escritura social de la compañía en comandita, constarán las mismas circunstancias que en la colectiva, según el C. Com.

Según el RRM, además:

1. La identidad de los socios comanditarios.
2. Las aportaciones que cada socio comanditario haga, con expresión de su valor cuando sean dinerarias.
3. El régimen de adopción de acuerdos sociales.

La Compañía en comandita girará bajo el nombre de todos los socios colectivos, de alguno de ellos o de uno sólo, debiendo añadirse, en estos dos últimos casos, al nombre o nombres que se expresen, las palabras "y Compañía", y en todos, las de "Sociedad en comandita".

Este nombre colectivo constituirá la razón social, en la que nunca podrán incluirse los nombres de los socios comanditarios.

12. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS DE LA SOCIEDAD COMANDITARIA SIMPLE.

Los **socios colectivos** tendrán los mismos derechos y obligaciones que en la sociedad colectiva.

Socios comanditarios:

A) Obligación de aportación del comanditario.

La aportación del comanditario se hará constar en la escritura.

Esta aportación cumple una doble función:

- Señalar lo que el socio está obligado a aportar (su cuota de participación).
- El límite hasta dónde debe responder (suma de responsabilidad).

En el caso de que el comanditario incumpla esta obligación, el C. Com. señala que la sociedad podrá optar entre proceder ejecutivamente contra sus bienes, o rescindir el contrato, reteniendo las cantidades que le correspondan en la masa social.

En el supuesto de retraso en la entrega, abonará el interés legal del dinero que no hubiere entregado y el importe de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado con su morosidad.

B) Distribución de ganancias y pérdidas.

En las ganancias, se aplica a los socios comanditarios el mismo criterio de distribución que a los colectivos y, salvo pacto en contrario, se distribuirán en proporción a lo aportado

Respecto de las pérdidas, éstas no podrán superar el importe de la cuota de aportación.

C) Derecho de información.

Su derecho de información sobre la marcha de la administración es escaso y se limitará a lo recogido en la escritura de constitución.

D) Gestión de la sociedad.

Prohibición de administrar, ni aún en calidad de apoderado de los socios gestores.

13. REPRESENTACIÓN Y RESPONSABILIDAD POR LAS DEUDAS DE LA SOCIEDAD COMANDITARIA SIMPLE.

a) Representación de la sociedad.

La representación de la sociedad sólo puede otorgarse a los socios colectivos. A los comanditarios les está prohibido en cualquier supuesto, el uso de la firma social.

b) Responsabilidad por las deudas sociales.

El socio colectivo responde personal, subsidiaria y solidariamente, al igual que en la sociedad colectiva.

Respecto del socio comanditario, en principio, su responsabilidad se limitará a lo aportado, salvo que se incluya "su nombre o consintiese su

inclusión en la razón social”, en cuyo caso responderá ilimitadamente frente a terceros. Aun cuando en este supuesto, responde ilimitadamente, no se transforma en socio colectivo.

14. LA SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES (SCA): CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS, RAZÓN SOCIAL Y REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN.

El RDL 1/2010 ha derogado la sección 4ª del título I del libro II (artículos 151 a 157) del Código de Comercio

Según el artículo 3 del TRLSC las SCA se regirán por las normas específicamente aplicables a este tipo social y, en lo que no esté en ellas previsto, por lo establecido en ese texto refundido para las Sociedades Anónimas.

Concepto.

La sociedad en comandita por acciones tendrá el capital dividido en acciones, que se formará por las aportaciones de todos los socios, uno de los cuales, al menos, responderá personalmente de la deudas sociales como socio colectivo (art. 1.4 TRLSC)

La **característica** más sobresaliente de esta sociedad es la existencia de dos tipos de socios: **colectivos** (se les aplica las reglas de la sociedad regular colectiva) y **comanditarios** (se les aplica las normas de las sociedades de capital).

Razón Social.

Según el TRLSC (art. 6.3), la denominación de este tipo de sociedad podrá formarse:

- Con el nombre de todos los socios colectivos, alguno de ellos o de uno sólo (razón social o denominación subjetiva; igual que en la sociedad colectiva).
- Con la necesaria indicación de “Sociedad en comandita por acciones” o su abreviatura “S. Com. por A.” (denominación objetiva; al igual que en la sociedad anónima).

Requisitos de constitución:

- Otorgamiento de escritura pública.
- Inscripción en el Registro Mercantil.
- Nombre de los socios en los estatutos sociales.

15. LA SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES: ORGANOS SOCIALES, RESPONSABILIDAD Y DISOLUCIÓN.

Órganos sociales:

A) La Junta General.

Su constitución, funcionamiento y la modificación de los estatutos sociales se regirá por las disposiciones del **TRLSC establecidas para las Sociedades Anónimas.**

Los socios comanditarios participarán en la organización de la sociedad a través de la Junta general de forma similar a los accionistas de la sociedad anónima.

B) Administración de la sociedad (art. 252 TRLSC)

La administración de la sociedad corresponde necesariamente a los socios colectivos, quienes tendrán las mismas facultades, derechos y deberes que los administradores en la sociedad anónima. El nuevo administrador asumirá la condición de socio colectivo desde el momento que acepte el nombramiento.

Responsabilidad por las deudas:

Los socios colectivos, responden personal e ilimitadamente de las deudas de la sociedad, mientras que los socios comanditarios responden como los accionistas de la sociedad anónima (hasta sus aportaciones).

Disolución de la sociedad:

Se aplican las causas de disolución previstas para las sociedades de capital (arts. 360 y ss TRLSC).

Además, la sociedad se disolverá por fallecimiento, cese, incapacidad o apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores de todos los socios colectivos, salvo que en el plazo de seis meses y mediante modificación de los estatutos, se incorpore algún socio colectivo o se acuerde la transformación de la sociedad en otro tipo social (art. 363.3 TRLSC).

16. LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: NORMATIVA REGULADORA, CONCEPTO Y CARACTERES.

Normativa reguladora:

- **Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC).**
- **Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, en lo relativo al régimen de transformación, fusión, escisión, cesión global de activo y pasivo y del traslado internacional del domicilio social.**

Concepto:

“En la sociedad de responsabilidad limitada, el capital, que estará dividido en participaciones sociales, se integrará por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales” (art. 1.2 TRLSC).

Características:

- Carácter mercantil, cualquiera que sea su objeto.
- De responsabilidad limitada: Los socios no responden personalmente de las deudas sociales.
- El capital se divide en participaciones indivisibles y acumulables: Estas participaciones no tendrán el carácter de valores, no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones.
- Denominación de la compañía: Deberá figurar necesariamente la indicación “Sociedad de Responsabilidad Limitada”, “Sociedad Limitada” o sus abreviaturas “S.R.L.” o “S.L.” (art. 6.1 TRLSC).
- **Capital social: No podrá ser inferior a 3.000 euros (art. 4 TRLSC) y desde su constitución habrá de estar totalmente desembolsado (art. 78 TRLSC).**
- Domicilio: Dentro del territorio español en el lugar en que se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o en que radique su principal establecimiento o explotación (art. 9 TRLSC).
- Número de socios: No se exige ni un mínimo ni un máximo.
- Prohibida la emisión o garantizar la emisión de obligaciones (art. 402 TRLSC).

17. CONSTITUCIÓN DE LA SRL.

Requisitos:

La sociedad se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de su otorgamiento (arts. 20 y 32 TRLSC). Los fundadores y administradores responderán solidariamente de los daños y perjuicios que causaren por el incumplimiento de esta obligación.

Contenido de la escritura y de los Estatutos:

A) Escritura de constitución (art. 22 TRLSC):

En la escritura de constitución de cualquier sociedad de capital y por lo tanto, de una SRL, se incluirán al menos las siguientes menciones:

- a) La identidad del socio o socios.
- b) La voluntad de constituir una sociedad de capital, con elección de un tipo social determinado (SRL, en este caso).
- c) Las aportaciones que cada socio realice y la numeración de las participaciones atribuidas a cambio.
- d) Los estatutos de la sociedad.

e) La identidad de la persona o personas que se encarguen inicialmente de la administración y de la representación de la sociedad.

También en la escritura de constitución se determinará el modo concreto en que inicialmente se organice la administración, si los estatutos prevén diferentes alternativas.

B) Estatutos (art. 23 TRLSC):

Se harán constar:

- a) La denominación de la sociedad.
- b) El objeto social, determinando las actividades que lo integran.
- c) El domicilio social.
- d) El capital social, el nº de participaciones en que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa y si fueran desiguales, el derecho que cada una atribuya a sus socios y la cuantía o la extensión de éstos.
- e) El modo o modos de organizar la administración de la sociedad. El número de administradores o, al menos, el número máximo y el mínimo, así como el plazo de duración del cargo y el sistema de su retribución, si la tuvieran.
- f) El modo de deliberar y adoptar sus acuerdos los órganos colegiados de la sociedad.

18. CAUSAS DE NULIDAD DE LA SRL

Régimen sustancialmente idéntico para todas las sociedades de capital regulado en el artículo 56 del TRLSC:

“1. Una vez inscrita la sociedad, la acción de nulidad sólo podrá ejercitarse por las siguientes causas:

- a) Por no haber concurrido en el acto constitutivo la voluntad efectiva de, al menos, dos socios fundadores, en el caso de pluralidad de éstos o del socio fundador cuando se trate de sociedad unipersonal.*
- b) Por la incapacidad de todos los socios fundadores.*
- c) Por no expresarse en la escritura de constitución las aportaciones de los socios.*
- d) Por no expresarse en los estatutos la denominación de la sociedad.*
- e) Por no expresarse en los estatutos el objeto social o ser éste ilícito o contrario al orden público.*
- f) Por no expresarse en los estatutos la cifra del capital social y las aportaciones de los socios.*
- g) Por no haberse desembolsado íntegramente el capital social, en las sociedades de responsabilidad limitada; y por no haberse realizado el desembolso mínimo exigido por la ley, en las sociedades anónimas.*

2. Fuera de los casos enunciados en el apartado anterior no podrá declararse la inexistencia ni la nulidad de la sociedad ni tampoco declararse su anulación.”

19 EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD

Según el artículo 57 TRLSC:

1. La sentencia que declare la nulidad de la sociedad abre su liquidación, que se seguirá por el procedimiento previsto en esta Ley para los casos de disolución.
2. La nulidad no afectará a la validez de las obligaciones o de los créditos de la sociedad frente a terceros, ni a la de los contraídos por éstos frente a la sociedad, sometiéndose unos y otros al régimen propio de la liquidación.
3. Cuando la sociedad sea declarada nula por no haberse desembolsado íntegramente el capital social, los socios estarán obligados a desembolsar la parte que hubiera quedado pendiente.

20. LAS APORTACIONES SOCIALES.

Sólo podrán ser objeto de aportación los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica.

En ningún caso podrán ser objeto de aportación el trabajo o los servicios.

Aportaciones dinerarias (arts. 61 y 62 TRLSC):

- Deberán establecerse en euros. Si fuese en otra moneda, se determinará su equivalencia en euros.
- Deberá acreditarse (ante Notario) la realidad de las aportaciones dinerarias mediante certificación.

Aportaciones no dinerarias (art. 63 y ss TRLSC):

Deberán describirse en la escritura de constitución o en la ejecución del aumento del capital social, con sus datos registrales si existieran, la valoración en euros que se les atribuya, así como la numeración de las participaciones asignadas en pago.

Los fundadores, los socios en el momento de acordarse el aumento de capital (salvo que se opongan a la valoración) y quienes adquieran alguna participación desembolsada mediante aportaciones no dinerarias serán responsables solidarios frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales, de la realidad y valoración de las aportaciones que se les haya atribuido en la escritura. También los administradores en el supuesto de aumento de capital con esta clase de aportaciones (art. 73 TRLSC).

21. LAS PRESTACIONES ACCESORIAS.

(arts 86 y ss TRLSC)

Son las prestaciones distintas de las aportaciones al capital.

Características:

- a) Tener carácter estatutario.
- b) Podrán establecerse con carácter obligatorio para todos o algunos de los socios.
- c) Pueden ser retribuidas.
- d) Su creación, modificación y extinción anticipada, “deberá acordarse con los requisitos previstos para la modificación de los estatutos y requerirá, además, el consentimiento individual de los obligados” (art. 89 TRLSC).

22. TRANSMISIÓN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES.

Regulada en los artículos 106 y ss del TRLSC.

La transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda, ha de constar en documento público y tal transmisión debe notificarse a la sociedad, que lleva un Libro registro de socios.

La constitución de derechos reales, sobre las participaciones, diferentes al de prenda deberá constar en escritura pública.

En cuanto a la copropiedad, usufructo, prenda y embargo de las participaciones sociales, se aplican las normas comunes a todas las sociedades de capital.

Podemos diferenciar la transmisión de participaciones sociales por actos “inter vivos” (voluntaria o forzosa) de la transmisión “mortis causa”.

23. TRANSMISIÓN VOLUNTARIA “INTER VIVOS” ESTABLECIDA EN LOS ESTATUTOS.

Podemos distinguir tres regímenes distintos, según que:

- a) Se establezca en los estatutos.
- b) No se establezca en los estatutos.
- c) Regulación especial del artículo **107.2 TRLSC.**

Régimen de transmisión inter vivos establecido en los estatutos (art 108 TRLSC):

Son cláusulas estatutarias prohibidas y por ello nulas aquellas:

- Que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos.
- Por las que el socio que ofrezca la totalidad o parte de sus participaciones quede obligado a transmitir un número diferente al de las ofrecidas.

Igualmente, puede limitarse totalmente la transmisión de las participaciones siempre que se reconozca un derecho a favor del socio para

que pueda separarse en cualquier momento y se obtenga el consentimiento de todos los socios.

No obstante lo expresado arriba, los estatutos podrán impedir la transmisión voluntaria de las participaciones por actos inter vivos, o el ejercicio del derecho de separación, durante un período de tiempo no superior a cinco años a contar desde la constitución de la sociedad, o para las participaciones procedentes de una ampliación de capital, desde el otorgamiento de la escritura pública de su ejecución.

24 RÉGIMEN DE TRANSMISIÓN INTER VIVOS NO ESTABLECIDO EN LOS ESTATUTOS (ART. 107 TRLSC):

- Si los estatutos no establecen ninguna disposición en contrario, existe libertad de transmisión, pero sólo si ésta se realiza: entre socios, a favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o a favor de sociedad del mismo grupo.

- Las demás transmisiones, a falta de norma estatutaria, quedan sometidas a la regulación especial establecida en el segundo apartado del artículo 107 TRLSC.

25 RÉGIMEN DE TRANSMISIÓN INTER VIVOS NO ESTABLECIDO EN LOS ESTATUTOS. REGULACIÓN ESPECIAL DEL ARTÍCULO 107.2 TRLSC:

En este caso las reglas son las siguientes:

1. Comunicación escrita, del socio que se proponga transmitir, a los administradores de la sociedad, haciendo constar la identidad del adquirente, el número y características de las participaciones y todas las condiciones de la transmisión.

2. La transmisión quedará sometida al consentimiento de la sociedad, expresado en acuerdo adoptado en Junta General.

3. La sociedad sólo podrá denegar tal consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones.

Los socios que concurran a la Junta General, que ha de dar el consentimiento para la transmisión, tendrán preferencia en la adquisición, y si son varios los interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones en venta a prorrata de su participación en el capital.

4. El precio, forma de pago y demás condiciones de la operación serán las convenidas y comunicadas por el socio transmitente a la sociedad.

Si hay precio aplazado, deberá ser garantizado por una entidad de crédito.

En las transmisiones a título oneroso, distinto de la compraventa, o a título gratuito, el precio de adquisición será fijado de común acuerdo por las partes y,

en su defecto, el valor real de las participaciones, determinado por el auditor de cuentas de la sociedad o el fijado por el Registrador Mercantil.

En los casos de aportaciones a sociedad anónima o comanditaria por acciones, el valor real se fijará por experto también designado por el Registrador.

5. El documento público de transmisión se otorgará en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la sociedad de la identidad del adquirente.

6. El socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la sociedad, si ésta no le comunica en el plazo de tres meses la identidad del adquirente o adquirentes, que quieran adquirir la totalidad de las participaciones.

26. TRANSMISIÓN FORZOSA DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES (art. 109 TRLSC).

Este artículo regula el embargo de participaciones sociales en cualquier procedimiento de apremio.

Notas relevantes:

- El embargo deberá ser notificado inmediatamente a la sociedad por el Juez o Autoridad administrativa que lo haya decretado, haciendo constar la identidad del embargante así como las participaciones embargadas. La sociedad procederá a la anotación del embargo en el Libro registro de socios, remitiendo de inmediato a todos los socios copia de la notificación recibida.

- Celebrada la subasta o tratándose de cualquier otra forma de enajenación forzosa legalmente prevista, en el momento anterior a la adjudicación, quedará en suspenso la aprobación del remate y la adjudicación de las participaciones sociales embargadas. El Juez o la Autoridad administrativa remitirán a la sociedad testimonio literal del acta de subasta o del acuerdo de adjudicación y, en su caso, de la adjudicación solicitada por el acreedor. La sociedad trasladará copia de dicho testimonio a todos los socios en el plazo máximo de cinco días a contar de la recepción del mismo.

- El remate o la adjudicación al acreedor serán firmes transcurrido un mes a contar de la recepción por la sociedad del testimonio anterior. En tanto no adquieran firmeza, los socios y, en su defecto, y sólo para el caso de que los estatutos establezcan en su favor el derecho de adquisición preferente, la sociedad, podrán subrogarse en lugar del rematante o, en su caso, del acreedor, mediante la aceptación expresa de todas las condiciones de la subasta y la consignación íntegra del importe del remate o, en su caso, de la adjudicación al acreedor y de todos los gastos causados. Si la subrogación fuera ejercitada por varios socios, las participaciones se distribuirán entre todos a prorrata de sus respectivas partes sociales.

27. TRANSMISIÓN “MORTIS CAUSA” DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES (art. 110 TRLSC).

La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio.

Sin embargo, los estatutos podrán establecer en favor de los socios sobrevivientes un derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido, apreciadas en el valor real que tuvieren el día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado.

La valoración se regirá por lo dispuesto en el TRLSC para los casos de separación de socios y el derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.

28. LA JUNTA GENERAL: CONCEPTO Y CLASES.

Concepto (art. 159 TRLSC):

Los socios, reunidos en junta general, decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la junta general.

Clases (art. 163 TRLSC):

Las juntas generales de las sociedades de capital podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

La junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Toda junta que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de junta general extraordinaria.

29 ¿QUIÉN PUEDE CONVOCAR LA JUNTA GENERAL?

- Los **administradores** o, en su caso, el **liquidador** de la sociedad (art.166 TRLSC) en los siguientes supuestos:

1. Dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social, para, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

2. En las fechas o períodos que determinen los Estatutos.

3. Siempre que lo consideren conveniente o necesario para los intereses sociales.

4. Si lo solicitan uno o varios socios que representen, al menos, el 5 por 100 del capital social.

- El **Juez de Primera Instancia** del domicilio social, a petición de los socios y previa audiencia de los administradores, siempre que los administradores no la convoquen en los casos 1, 2 y 4 del párrafo anterior.

- En caso de muerte o de cese del administrador único, de todos los administradores solidarios, de alguno de los administradores mancomunados, o de la mayoría de los miembros del consejo de administración, sin que existan suplentes, **cualquier socio** podrá solicitar del juez de lo mercantil del domicilio social la convocatoria de junta general para el nombramiento de los administradores.

Además, **cualquiera de los administradores que permanezcan en el ejercicio del cargo** podrá convocar la junta general con ese único objeto (art. 171 TRLSC).

30. FORMALIDADES Y CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA.

La convocatoria se hará:

- Mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en el término municipal en que esté situado el domicilio social (art. 173 TRLSC) o,

- Mediante el sistema establecido por los estatutos: anuncio publicado en un determinado diario de circulación en el término municipal en que esté situado el domicilio social, o por cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios (art. 173.2 TRLSC).

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, 15 días (art. 176.1 TRLSC).

La convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y en caso de comunicación individual y escrita, el nombre de la persona o personas que la realicen (art. 174 TRLSC).

Se admite la celebración de la Junta General sin previa convocatoria en el caso de que “esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión” (art. 178 TRLSC). Es la denominada **Junta universal**.

31. LUGAR DE CELEBRACIÓN, CONSTITUCIÓN Y ASISTENCIA A LA JUNTA.

Lugar de celebración:

En el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social (art. 175 TRLSC).

La Junta universal, podrá reunirse “en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero” (art. 178.2 TRLSC).

Constitución de la Junta.

La constitución y el funcionamiento de cada Junta estará dirigida por una Mesa integrada por un Presidente y un Secretario, “que salvo disposición contraria de los estatutos, (...) serán los del Consejo de Administración y en su defecto, los designados, al comienzo de la reunión, por los socios concurrentes” (art. 191 TRLSC).

El TRLSC no establece un quorum mínimo de capital, que deber estar presente en la reunión para dar validez a la constitución de la Junta. No obstante, aplicando el principio mayoritario del art. 198 TRLSC, se concluye que sólo podrá quedar válidamente constituida si los socios asistentes reúnen entre sí al menos el número mínimo de votos que exige la ley para tomar los acuerdos (mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social (sin computar los votos en blanco).

Asistencia a la Junta.

Todos los socios, cualquiera que sea el número de sus participaciones, tienen derecho a asistir a la Junta (art. 179 TRLSC).

Cualquier socio podrá hacerse representar por otro socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes o apoderado en documento público (art. 183 TRLSC).

La representación se conferirá por escrito y deberá ser especial para cada Junta, de no constar en documento público (art. 183.2 TRLSC).

La representación comprenderá la totalidad de las participaciones, es siempre revocable y la asistencia personal a la Junta del representado revocará la representación (RRM).

32. ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

Se rige por el principio mayoritario: Mayoría legal o estatutaria (todos los socios, incluidos disidentes y no asistentes quedan sometidos a los acuerdos).

- **Mayoría ordinaria (sobre asuntos normales)**: Mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco (art. 198 TRLSC).

- **Mayorías reforzadas** (arts. 199 TRLSC, legal; y 200 TRLSC, estatutaria):

- El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.
- La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.
- Para todos o algunos asuntos determinados, los estatutos podrán exigir un porcentaje de votos favorables superior al establecido por la Ley, sin llegar a la unanimidad. Asimismo, los estatutos podrán exigir, además de la proporción de votos legal o estatutariamente establecida, el voto favorable de un determinado número de socios.

Salvo disposición contraria de los estatutos, cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto (art. 188.1 TRLSC).

33. CONFLICTO DE INTERESES, ACTA E IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS.

Conflicto de intereses (art. 190 TRLSC):

Existe conflicto de intereses y, por lo tanto, el socio no puede votar, en los acuerdos que:

- a) Autoricen al socio a transmitir participaciones de las que sea titular.
- b) Excluyan al socio de la sociedad.
- c) Liberen al socio de una obligación o concedan algún derecho.
- d) Le anticipen fondos o le concedan créditos, préstamos o garantías a su favor, o le faciliten asistencia financiera.
- e) Cuando el socio sea administrador y le dispensen de la prohibición de hacer competencia a la sociedad o establezca con ella una relación de prestación de obras o servicios.

Las participaciones sociales del socio que se encuentre en alguna de las situaciones de conflicto de intereses contempladas en el apartado anterior se

deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que en cada caso sea necesaria.

Acta de la Junta:

Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta, que incluirá necesariamente la lista de asistentes (art. 192.3 TRLSC). Deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría. El acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación (art. 202 TRLSC).

Los administradores podrán requerir la presencia de notario para que levante acta de la junta general, y estarán obligados a hacerlo siempre que con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la junta lo soliciten socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social (art. 203 TRLSC).

Impugnación de los acuerdos:

Regulado en los artículos 204 y ss del TRLSC, el procedimiento establecido es común a todas las sociedades de capital por lo que lo veremos en el tema dedicado a las sociedades anónimas.

34. ADMINISTRADORES: MODOS DE ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y DURACIÓN.

Según el artículo 209 del TRLSC, es competencia de los administradores la gestión y la representación de la sociedad en los términos establecidos en esta ley.

Se establecen cuatro modos de organizar la administración (art. 210 TRLSC):

- a) Un administrador único.
- b) Varios administradores solidarios.
- c) Varios administradores que actúen conjuntamente (mancomunados).
- d) Un Consejo de Administración con un mínimo de tres miembros y no superior a 12 (art. 242 TRLSC), que podrá delegar sus competencias en una Comisión ejecutiva o en uno o varios consejeros delegados.

La Junta General puede optar alternativamente por cualquiera de estos modos, sin necesidad de modificación estatutaria.

La modificación del modo de administración, se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil.

Nombramiento de administradores:

Los administradores han de ser nombrados necesariamente por la Junta General, salvo los nombrados en la escritura de constitución.

No hay que ser socio para ser administrador (salvo disposición en contra de los Estatutos).

Se convocará la Junta en los casos en que falten los administradores (muerte, cese del administrador único), y ésta nombrará también los suplentes. El nombramiento y aceptación de los suplentes se inscribirá en el Registro Mercantil.

Duración del cargo:

Por tiempo indefinido, salvo que los estatutos establezcan un plazo determinado; en este caso, podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

Si es por plazo determinado, el nombramiento caducará cuando, vencido el plazo, se celebre la Junta General de aprobación de las cuentas anuales o haya transcurrido el plazo para celebrarla.

35. ADMINISTRADORES: PROHIBICIÓN DE COMPETENCIA, RETRIBUCIÓN Y SEPARACIÓN Y RESPONSABILIDAD

Prohibición de competencia (art 230 TRLSC):

Los administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la sociedad, mediante acuerdo de la Junta General.

Cualquier socio podrá solicitar del juez de lo mercantil del domicilio social el cese del administrador que haya infringido la prohibición anterior.

Retribución de los administradores (arts 217 y 218 TRLCS)

El cargo de administrador será gratuito “a menos que los estatutos establezcan lo contrario, determinando el sistema de retribución”.

Las formas de retribución pueden ser distintas, pero siempre deben estar determinadas en los estatutos. El TRLSC distingue entre:

- Retribución consistente en una participación en beneficios que deberá determinarse en los estatutos y que, en ningún caso, podrá ser superior al diez por ciento de los beneficios repartibles entre los socios.

- Retribución no basada en una participación en los beneficios y que debe ser fijada para cada ejercicio por acuerdo de la junta general.

Separación y responsabilidad de los administradores.

El administrador podrá ser **destituido o separado** en cualquier momento. Según el artículo **223 TRLSC**: “*Los administradores podrán ser separados de su cargo por la Junta General, aún cuando la separación no conste en el orden del día*”.

El apartado 2 señala que: “*Los estatutos no podrán exigir para el acuerdo de separación una mayoría superior a los dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social*”.

En cuanto a la **responsabilidad** aparece regulada en los artículos 236 y siguientes del TRLSC de forma común a todas las sociedades de capital, por lo que la veremos en el tema dedicado a las sociedades anónimas.

36. MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS (arts. 285 y ss TRLSC).

Corresponde a la Junta General (letra c, del art. 160 y artículo 285.1 TRLSC).

Será necesario el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social, salvo que los estatutos establecieran una proporción superior (aunque no puede ser por unanimidad) (arts. 199 a) y 200 TRLSC).

En la convocatoria se expresarán, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse.

Los socios tienen derecho a examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta.

Cuando la modificación implique nuevas obligaciones para los socios o afecte a sus derechos individuales deberá adoptarse con el consentimiento de los interesados o afectados.

El acuerdo de modificación se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil y se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (art. 290).

Modificaciones estatutarias especiales:

- Cambio del domicilio: Siempre que sea dentro del término municipal y salvo disposición contraria en los estatutos, será competente para tomar la decisión el órgano de administración y no la junta general (art. 285).

- Aumento de capital: Solo podrá realizarse por creación de nuevas participaciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes (art. 295).
- Reducción de capital: Podrá tener por finalidad la restitución de aportaciones o el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido como consecuencia de pérdidas (art. 317).
- La transformación, fusión y escisión. La regulación específica de la transformación, fusión y escisión de sociedades viene desarrollada por la Ley 3/2009 de 3 de abril de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. Se trata de una normativa general, aplicable a cualquier sociedad de esta naturaleza, con independencia de la forma o del tipo social, salvo que expresamente se establezca lo contrario.

37. SEPARACIÓN DE SOCIOS.

Las causas de separación pueden ser legales (art. 346 TRLSC) o estatutarias (art. 347 TRLSC).

Causas legales (art. 346):

“1. Los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo, incluidos los socios sin voto, tendrán derecho a separarse de la sociedad de capital en los casos siguientes:

- a) Sustitución del objeto social.*
- b) Prórroga de la sociedad.*
- c) Reactivación de la sociedad.*
- d) Creación modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias, salvo disposición contraria de los estatutos.*

2. En las sociedades de responsabilidad limitada tendrán, además, derecho a separarse de la sociedad los socios que no hubieran votado a favor del acuerdo de modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales.

3. En los casos de transformación de la sociedad y de traslado de domicilio al extranjero los socios tendrán derecho de separación en los términos establecidos en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.”

Causas estatutarias (art. 347):

“1. Los estatutos podrán establecer otras causas de separación distintas a las previstas en presente ley. En este caso determinarán el modo en que deberá acreditarse la existencia de la causa, la forma de ejercitar el derecho de separación y el plazo de su ejercicio

2. *Para la incorporación a los estatutos, la modificación o la supresión de estas causas de separación será necesario el consentimiento de todos los socios.*”

El derecho de separación podrá ejercitarse en tanto no transcurra un mes contado desde la publicación del acuerdo (art. 348.2 TRLSC).

38. EXCLUSIÓN DE SOCIOS.

Causas legales (art. 350 y 351 TRLSC):

- Incumplimiento de la obligación de realizar prestaciones accesorias.
- Infracción por el socio administrador de la prohibición de competencia.
- Condena por sentencia firme del socio administrador a indemnizar a la sociedad por los daños y perjuicios causados por actos contrarios a esta Ley o a los estatutos, o realizados sin la debida diligencia.
- Otras causas contempladas en los estatutos.

La exclusión requiere el acuerdo de la Junta General, siendo necesaria, también, resolución judicial firme, si el socio excluido tiene una participación igual o superior al 25 por 100 en el capital social y siempre que éste no se conforme con la exclusión acordada (art. 352 TRLSC).

39. DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

El régimen de disolución de las sociedades de capital fijado por el TRLSC en los artículos 360 a 370 es común a todas ellas, por lo tanto, trataremos esta pregunta en el tema 15 de forma conjunta.

Respecto de las sociedades de responsabilidad limitada, la única especialidad se recoge en el apartado 2 del art. 363 que señala respecto de las causas de disolución que *“La sociedad de responsabilidad limitada se disolverá, además, por la falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social durante tres años consecutivos.”*

40. LIQUIDACIÓN DE LA SRL.

También la liquidación de las sociedades de capital (arts. 371 a 400 TRLSC) se trata de forma conjunta, salvo contadas excepciones. Nos remitimos al tema 15 igualmente.

41. LA SOCIEDAD UNIPERSONAL (arts. 12 a 17 TRLSC).

Aunque el próximo tema se refiere a las sociedades anónimas, como el TRLSC regula de forma idéntica la sociedad unipersonal limitada o anónima, las estudiaremos en esta pregunta.

Según el artículo 12 del TRLSC existen dos clases de sociedades unipersonales, originaria y sobrevenida, respectivamente:

“Se entiende por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada o anónima:

- a) La constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica.*
- b) La constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones o las acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio. Se consideran propiedad de un único socio las participaciones sociales o las acciones que pertenezcan a la sociedad unipersonal”.*

Deberá constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil (art. 13):

- Su constitución.
- La declaración de unipersonalidad sobrevenida.
- La pérdida de tal condición.
- El cambio de socio único.

También, la sociedad estará obligada a hacer *“constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria”* (art. 13.2).

Respecto a la adopción de acuerdos, el socio único ejercerá las competencias de la Junta General (art. 15.1).

El artículo 16 se ocupa de los contratos celebrados entre el socio y la sociedad, exigiendo:

- a) Que consten por escrito o en la forma documental que exija la Ley de acuerdo con su naturaleza.
- b) Que se transcriban a un libro registro de la sociedad, que habrá de ser legalizado conforme a los libros de actas de las sociedades.
- c) Que en la memoria anual se haga referencia expresa e individualizada a estos contratos, con indicación de su naturaleza y condiciones.

Por otro lado, durante el plazo de dos años a contar desde la fecha de celebración de los contratos, el socio único responderá frente a la sociedad de las ventajas que directa o indirectamente haya obtenido en perjuicio de ésta como consecuencia de dichos contratos.

Respecto a la unipersonalidad sobrevenida, el artículo 14 señala:

“1. Transcurridos seis meses desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal sin que esta circunstancia se hubiese inscrito en el Registro Mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad.

2. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad”.

Por último, el artículo 17 se refiere a las sociedades unipersonales públicas:

“A las sociedades de responsabilidad limitada o anónimas unipersonales cuyo capital sea propiedad del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones locales, o de organismos o entidades de ellos dependientes, no serán de aplicación lo establecido en el apartado segundo del artículo 13, el artículo 14 y los apartados 2 y 3 del artículo 16.”

42. LA SOCIEDAD NUEVA EMPRESA (arts 434 a 454 TRLSC).

Tiene por objeto estimular la creación de nuevas empresas, especialmente las de pequeña y mediana dimensión, mejorando y simplificando las condiciones para su creación y haciendo un mayor uso de las tecnologías y de las comunicaciones permitiendo su realización por medios telemáticos.

Según el art. 434, la sociedad nueva empresa se regula como especialidad de la sociedad de responsabilidad limitada.

Características:

a) Denominación social: estará formada por los dos apellidos y el nombre de uno de los socios fundadores seguidos de un código alfanumérico. Además deberá figurar la indicación “Sociedad Limitada Nueva Empresa” o su abreviatura “SLNE”.

b) Objeto social: Se establece un objeto social amplio y de carácter genérico de manera que permita una mayor flexibilidad para el desarrollo de actividades económicas diferentes sin tener que acudir a continuas modificaciones estatutarias. La sociedad nueva empresa tendrá como objeto social todas o alguna de las siguientes actividades, que se transcribirán literalmente en los estatutos: agrícola, ganadera, forestal, pesquera, industrial, de construcción, comercial, turística, de transportes, de comunicaciones, de intermediación, de profesionales o de servicios en general.

c) Requisitos subjetivos: Sólo podrán ser socios las personas físicas, que inicialmente no podrán exceder de cinco.

d) Capital social: Deberá estar entre un mínimo de 3.012 euros y un máximo de 120.202 euros.

e) Requisitos de Constitución: En escritura pública inscrita en el Registro Mercantil.

Mediante el Documento Único Electrónico se podrán agilizar los trámites administrativos para su constitución y puesta en marcha mediante el uso de instrumentos informáticos y telemáticos.

f) Contabilidad de la SLNE: Se simplifica, permitiendo formalizar las obligaciones contables mediante un Registro Único: el Libro Diario.

g) Órganos sociales:

g.1) La Junta General.

g.2) Órgano de Administración: Podrá ser unipersonal o pluripersonal. Sus miembros actuarán solidaria y mancomunadamente. Para ser nombrado administrador se requerirá la condición de socio y podrá ser un cargo retribuido, pudiendo serlo por tiempo indefinido.

h) Transmisión de las participaciones: La transmisión voluntaria por actos “inter vivos” de participaciones sociales solo podrá hacerse a favor de personas físicas pudiéndose como consecuencia de dicha transmisión superarse el número de cinco socios.

i) Disolución:

i.1) Mismas causas que SRL

i.2) Como consecuencias de pérdidas que dejen reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social durante al menos seis meses, a no ser que se restablezca en dicho plazo.

j) Transformación: Podrá transformarse en cualquier otro tipo de sociedad o incluso continuar sus operaciones como sociedad de responsabilidad limitada requiriendo en este caso acuerdo de la Junta General y adaptación de los estatutos en los términos y con los requisitos establecidos al efecto en la Ley 3/2009 de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.